



Resolución No. CSJBOR24-1356
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00756

Solicitante: Luis Efrén Miranda Sanmartín

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández

Tipo de proceso: Acción de tutela / incidente de desacato

Radicado: 13001408800420230033500

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de septiembre de 2024 el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408800420230033500, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de dar trámite a una solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1040 del 3 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró este Despacho, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para apertura la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-1065 del 9 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-1089 del 16 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir de manera enérgica a los servidores judiciales las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las actuaciones adelantadas para resolver los requerimientos alegados, para lo cual se les otorgó el término improrrogable de un día contado a partir de la comunicación del presente auto. Sin embargo, guardaron silencio ante este último requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y frente al silencio guardado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la

jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Luis Efrén Miranda Sanmartín solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408800420230033500, que cursa en el Juzgado 4º Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de dar trámite a una solicitud de incidente de desacato.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1040 del 3 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales

Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

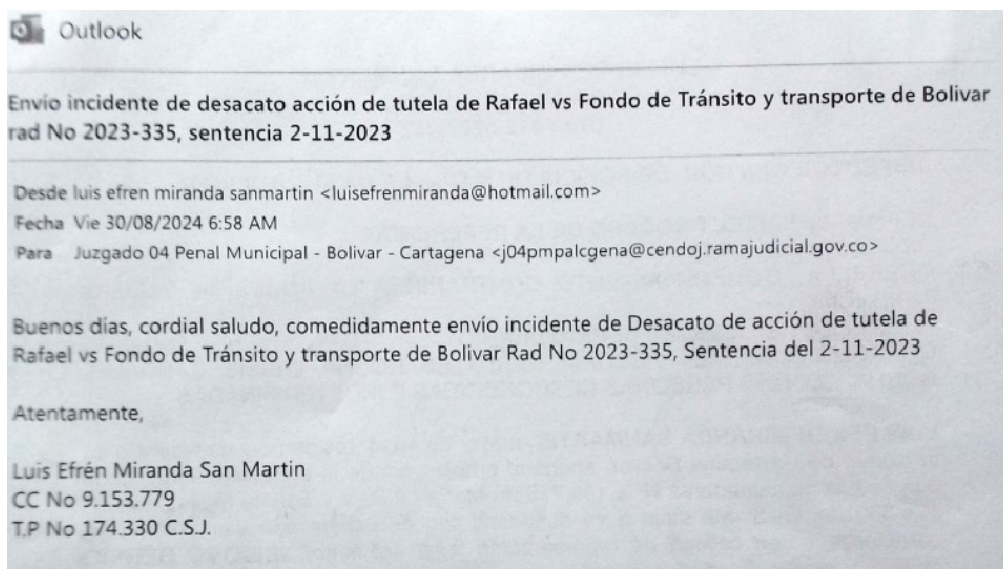
Frente al silencio por parte de los servidores judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ24-1065 del 9 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

Finalmente, mediante Auto CSJBOAVJ24-1089 del 16 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se resolvió requerir enérgicamente a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran la explicaciones, para lo cual se les concedió un término de un día hábil, siguiente a la comunicación del acto administrativo. No obstante, nuevamente los servidores judiciales guardaron silencio.

Dado lo anterior, se tiene que los servidores judiciales guardaron silencio ante los tres requerimientos adelantados por esta Corporación.

Así las cosas, ante la falta de informe y de explicaciones, se dará aplicación al principio de buena fe y se tendrán por cierto los hechos y pruebas aportadas por el quejoso en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, más aún si se tiene en cuenta que el despacho encartado no tiene registradas actuaciones del decurso del proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, lo que impide la verificación de las actuaciones adelantadas; por tanto, se colige que el juzgado no ha dado trámite a la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el peticionario el 30 de agosto de la presente anualidad.

En ese sentido, observa esta Seccional de la solicitud de vigilancia judicial administrativa allegada por el quejoso, que el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de incidente de desacato presentada el 30 de agosto de 2024, de la cual el solicitante allegó la constancia de envío al correo electrónico de la agencia judicial:



De conformidad a lo anterior, corresponde a esta corporación ordenar normalizar la situación de deficiencia y que se resuelva la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín, dentro del trámite de acción de tutela identificado con radicado núm. 13001408800420230033500, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

Por otra parte, no se puede pasar por alto, que los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena fueron debidamente notificados de la presente actuación administrativa, sin que hasta la fecha se haya presentado la información requerida, ignorando de esa manera los requerimientos efectuados mediante los CSJBOAVJ24-1040 del 3 de octubre, CSJBOAVJ24-1065 del 9 de octubre y Auto CSJBOAVJ24-1089 del 16 de octubre de 2024.

Por lo tanto, comoquiera que los servidores judiciales no atendieron los requerimientos realizados por este Consejo Seccional, no existen elementos que permitan conocer si existió alguna circunstancia excepcional que conllevara a la mora judicial. Por tanto, al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por estos.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo No. PSAA11-

8716 de 2011, se dispondrá que, en firme la decisión, se comuniquen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, para que procedan de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001408800420230033500, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Ordenar a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, normalizar la situación de deficiencia y resolver la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín, dentro del trámite de acción de tutela identificado con radicado núm. 13001408800420230033500, que cursa en esa agencia judicial.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

QUINTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Sección de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

SEXTO: Notificar la presente decisión a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, para que procedan con lo correspondiente.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH